

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO  
PANEL VII

EDISON BURGOS MONTES h/n/c BURGOS HEAVY EQUIPMENT CORP.  APELADO  v.  GOBIERNO MUNICIPAL DE YAUCO  APELANTE	KLAN201500090	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce  Caso Núm.: JCD2007-1196  Sobre: COBRO DE DINERO DAÑOS Y PERJUICIOS
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2015.

I.

El 26 de enero de 2015 el Municipio de Yauco (Municipio), nos solicitó, mediante recurso de *Apelación*, revisáramos la *Sentencia* emitida el 8 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, notificada el 23 de mayo de 2014. El 6 de junio de 2014 el Municipio presentó *Reconsideración* del aludido dictamen, la cual fue declarada No Ha Lugar el 18 de noviembre de 2014. Copia de su notificación fue archivada en autos el 25 noviembre de 2015.

El 9 de febrero de 2015, el apelado Edwin Burgos Montes nos pidió desestimáramos el recurso, advirtiéndolo que no fue notificado a las partes dentro del término dispuesto para ello. El 11 de febrero de 2015, le concedimos al Municipio 20 días para que expresara su posición en cuanto a la *Solicitud de Desestimación*.

El 13 de marzo de 2014, compareció el Municipio en cumplimiento con lo ordenado. Aunque acepta que el recurso fue puesto en el correo el 27 de enero de 2015, argumenta justa causa

para su tardanza. Explica que el escrito fue notificado a la parte apelada el día después de su radicación, luego de recibir la copia ponchada por la Secretaría de este Foro, dado que sus oficinas se encuentran en la zona oeste de la Isla. Subraya que Burgos Montes no expresa haber sufrido perjuicio alguno por la notificación tardía de la *Apelación*. Arguye además, que conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo en *Rivera Santiago v. Mun. de Guaynabo*, 154 D.P.R. 98 (2001), antes de decretar la desestimación del recurso, debemos considerar, sopesar y balancear todos los intereses, así como asegurarnos que el incumplimiento sea uno de tal gravedad que amerite tal curso de acción.

Mediante *Resolución* emitida el 19 de marzo de 2015, notificada el 26, denegamos la desestimación.<sup>1</sup> Sin embargo, el 1 de abril de 2015 Burgos Montes nos solicitó que reconsideramos nuestra negativa a desestimar. Transcurrido el término reglamentario para que el Municipio presentara su oposición a dicha *Moción* sin que así lo hiciera, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.<sup>2</sup>

## II.

Sabido es que como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumirla ni podemos arrogárnosla donde no la hay,<sup>3</sup> pues su ausencia es insubsanable.<sup>4</sup> Órdenes, resoluciones y sentencias emitidas sin jurisdicción son fatalmente nulas. La naturaleza privilegiada de los aspectos jurisdiccionales --cuya existencia no

---

<sup>1</sup> Ese mismo día el Sr. Burgos Montes presentó *Moción en Replica a Oposición*, sin embargo la misma no fue recibida en los despachos hasta el día siguiente.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en la Regla 84 de nuestro Reglamento la parte promovida tenía 10 días para la presentación de su oposición. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84(B). Transcurrido ese término, la *moción de reconsideración* quedó sometida para adjudicación.

<sup>3</sup> *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460 (2006); *Morán v. Marti*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

<sup>4</sup> *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

puede presumirse<sup>5</sup>--, exige sean resueltos y su ausencia debe declararse, antes de considerar los méritos de las controversias planteadas.<sup>6</sup>

Así mismo, los foros apelativos tenemos que estar pendientes de que los recursos ante nuestra consideración no sean tardíos ni prematuros. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado.<sup>7</sup> Como cuestión de justiciabilidad, cuando se carece de jurisdicción apelativa se priva al foro recurrido de considerarlo en sus méritos y en derecho. “Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) [no existe] autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”.<sup>8</sup> De manera que cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimarlo.<sup>9</sup>

En los trámites apelativos, las reglas procesales, sobre todo las de carácter jurisdiccional, deben observarse rigurosamente.<sup>10</sup> Cuando los municipios son parte de un pleito, la Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil,<sup>11</sup> al igual que la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones,<sup>12</sup> establecen un término jurisdiccional de sesenta (60) días para presentar un recurso de apelación ante este Foro intermedio. Dicho término se cuenta

---

<sup>5</sup> *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979).

<sup>6</sup> *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 D.P.R. 314 (1997); *González Santos v. Bourns de Puerto Rico*, 125 D.P.R. 48 (1985); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436 (1959).

<sup>7</sup> *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000); *Hernández Apellániz v. Marxuach Const.*, 142 D.P.R. 492, 498 (1997).

<sup>8</sup> *Pérez Marrero v. C.R. Jiménez, Inc. y otros*, 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Véase; además: *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654, (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 154 (1999).

<sup>9</sup> *Lozada Sánchez, et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012); *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, supra; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 356 (2003); *Vega, et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

<sup>10</sup> *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

<sup>11</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(c)

<sup>12</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.13

desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución dictada.

Por su parte la Regla 13 (B) del Reglamento de este tribunal dispone para la notificación del recurso a las demás partes dentro del plazo establecido para la presentación del recurso. En múltiples ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha insistido en que aquel que acude ante un foro apelativo debe notificar su recurso a todas las otras partes del caso dentro del término correspondiente, y que la **falta de notificación a una de esas partes priva de jurisdicción** al tribunal para entender en los méritos del recurso.<sup>13</sup>

Ahora bien, siendo un término de cumplimiento estricto, es prorrogable pero sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas.<sup>14</sup> **Los tribunales solo poseemos discreción para eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, si están presentes dos condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.”**<sup>15</sup> En ausencia de una de las condiciones, el Tribunal carece de autoridad para prorrogar el plazo.<sup>16</sup>

De conformidad con dicha doctrina, la Regla 83 de nuestro Reglamento,<sup>17</sup> sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

(A) [...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

<sup>13</sup> *Piazza Vélez v. Isla del Rio, Inc.*, 158 D.P.R. 440 (2003); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 93 D.P.R. 221, 225 (1966)

<sup>14</sup> *Figueroa v. Del Rosario* 147 D.P.R. 121, 127 (1998).

<sup>15</sup> *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, supra, págs. 130-131.

<sup>16</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 93 (2013).

<sup>17</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

**(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro).

### III.

Como hemos señalado, según consta en el expediente, el Municipio presentó su *Apelación* el 26 de enero de 2015, último día hábil del término de 60 días que se tenía para ello. Expirado dicho término, es decir, el 27 de enero de 2015, el Municipio notificó su recurso a las demás partes. Aduce como justa causa para su incumplimiento, que no fue hasta ese día 27 que obtuvo la copia sellada del recurso. Su excusa no constituye circunstancia especial que amerite se le exima de cumplir con el término. La parte apelante tenía a su alcance otros medios para cumplir con el requisito de notificación. “Por ejemplo, [...] pudo haber optado por presentar su recurso con tiempo suficiente para en horas laborables haber enviado por correo certificado la notificación. Incluso pudo haber notificado el recurso por correo electrónico o telefax [...]”.<sup>18</sup> Además, debió “demostrar más diligencia si notificaba el recurso por correo certificado o correo electrónico antes de radicarlo, y luego enviar su carátula ponchada. En fin, si la parte optó por esperar hasta el último momento, tenía alternativas para cumplir con el término de cumplimiento estricto o, como mínimo, acreditar la justa causa con excusas de peso”.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 95.

<sup>19</sup> *Id.*

Tampoco tiene méritos su argumento de que la notificación tardía no causó perjuicio al apelado Burgos Montes. “[E]l que la notificación tardía no le haya causado perjuicio indebido a la otra parte no es determinante al momento de examinar la existencia de una justa causa. Si los tribunales fueran a aceptar esa excusa sin más, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en un mero formalismo, derrotado fácilmente.”<sup>20</sup>

Por último, tampoco nos convence la interpretación que el Municipio hace de las expresiones vertidas por el Tribunal Supremo en *S.L.G. v. Mun. de Guaynabo*.<sup>21</sup> En dicho caso el Tribunal Supremo distinguió entre términos de cumplimiento estricto cuyo incumplimiento obligaba la desestimación del recurso, de otros que no conllevaban tal curso de acción. Allí explicó con meridiana claridad el alcance de nuestra Regla 13(B).

Expresó:

La Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, *supra*, configura dos (2) obligaciones procesales: (1) la notificación con copia del recurso a las partes y (2) la certificación de las formas y las circunstancias del diligenciamiento cuando esa notificación se hace por entrega personal. **El aspecto jurisdiccional está enmarcado en que la notificación con copia del recurso de apelación a la otra parte se haga dentro del término y no en el método que se utilice para ello; es decir, en el cumplimiento de la primera obligación. Ésta, de carácter jurisdiccional, quedará cumplida con la notificación con copia del referido recurso a la otra parte dentro del término para apelar, con el consabido resultado de su desestimación, por razón de su incumplimiento.** Por su parte, según ya hemos resuelto, el incumplimiento de la segunda obligación procesal vislumbrada en la Regla 13(B) y en la Regla 15 del mencionado Reglamento, *supra*, no conlleva la drástica sanción de la desestimación automática del recurso de apelación.

De manera que, contrario a lo que el Municipio propone, allí quedó diáfananamente plasmado que:

[t]odo incumplimiento con un requisito jurisdiccional dispuesto por ley para el

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *S.L.G. v. Mun. de Guaynabo*, 154 D.P.R. 98, 109-110 (2001).

perfeccionamiento de un recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones produce, necesariamente, su desestimación. **Igual resultado** podría producir el incumplimiento, sin justa causa, con términos o requisitos de estricto cumplimiento en el perfeccionamiento de un recurso de apelación, cuando impide u obstaculiza que se le dé curso o pueda ser atendido en los méritos. No obstante, el incumplimiento con los demás términos o requisitos de cumplimiento estricto para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, sin justa causa, no conlleva la drástica medida que comprende su desestimación automática.

En este caso, contrario a lo ocurrido en *S.L.G. v. Mun. de Guaynabo*, estamos ante un término de cumplimiento estricto para el cual habría que demostrar causa justificada para la dilación y no un mero *incumplimiento* con una regla que contiene un término de cumplimiento estricto que no conlleva como sanción la desestimación automática del recurso de apelación. Consecuentemente, el defectuoso perfeccionamiento de la *Apelación*, sin mediar circunstancias especiales debidamente justificadas, nos priva de jurisdicción para atenderlo. Procede su *desestimación*.

Finalmente, dedicamos unas breves líneas al planteamiento que levanta el compañero juez Brau Ramírez en su disenso, atinente al carácter jurisdiccional de la notificación. Distinto al parecer de nuestro ilustrado compañero Juez, estamos convencidos de que la vigente Ley de la Judicatura de 2003 no eliminó el carácter jurisdiccional de la notificación.

Ciertamente el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, exige que nuestro Reglamento contenga “reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma y de notificación, [así como,] reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las

partes,...”.<sup>22</sup> Ahora bien, del historial legislativo del mismo cuerpo legal se desprende que dicho artículo se refiere a los defectos de notificación, no al incumplimiento de la obligación de notificar dentro del término para la presentación del recurso. Al explicar la promulgación del estatuto, el legislador lamentó el que hasta ese momento cualquier error en la notificación conllevara la desestimación por falta de jurisdicción. A modo de ejemplo expuso:

Un error clerical en el cual se traspone el apartado de la parte recurrida a ser notificada conlleva la desestimación, aún en ocasiones que el error se descubre al día después de ser cometido, y el documento enviado a la dirección incorrecta es entregado de alguna otra forma a la parte concernida en la misma fecha en que lo hubiese recibido por correo. En fin, el Tribunal de Circuito de Apelaciones ha privado el acceso a las partes menos privilegiadas con exigencias de forma cuya corrección es enteramente corregible sin efecto adverso para las partes contrarias.<sup>23</sup>

Evidentemente, el legislador no se refería a la notificación hecha expirado el término dispuesto para ello, sin que medie justa causa. Más bien acusaba a defectos de la notificación oportuna que fueran fácilmente subsanables o corregibles sin que se afectaran derechos de las partes.

En segundo lugar, diferimos de nuestro compañero en su interpretación de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en *S.L.G. v. Mun. de Guaynabo*, supra. Aunque allí se expresó que no deben conllevar la drástica sanción de desestimación el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto que no obstaculicen dar curso o atender en los méritos el recurso, ese incumplimiento de un con un término de cumplimiento estricto que nos prive de jurisdiccional, a menos que haya justa causa para la dilación.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> 4 L.P.R.A. § 24w.

<sup>23</sup> Informe al P. de la C. 3834 de 19 de junio de 2009 de la Cámara de Representantes, págs. 14-17. Véase también; Informe al P. de la C. 2290 de 11 de julio de 2009 de la Cámara de Representantes.

<sup>24</sup> Véase comentarios del Reglamento transicional de 1994 del Circuito de Apelaciones donde se expresó que: “La exigencia de una constancia de entrega,



Por último, debemos tener presente que los comentarios de la vigente Regla 13 de nuestro Reglamento exige tengamos “presente que conforme la Regla 12.1, el Tribunal, [solo] por causa **debidamente justificada**, deberá proveer oportunidad a las partes para permitir la corrección de cualquier defecto en la notificación que no afecte los derechos de las partes”.<sup>25</sup>

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de *Apelación* por ser tardía su presentación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Brau Ramírez emite Voto Disidente por escrito.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

tanto cuando se utiliza correo como el servicio de entrega privado, persigue evitar controversias y litigios secundarios en torno al cumplimiento del requisito jurisdiccional de la notificación. Toda vez que el aspecto jurisdiccional está enmarcado en que la notificación se haga dentro del término y no el método que se utilice para ello, cuando la notificación se haga mediante entrega personal, no a través del correo o de un servicio de entrega privado, la parte actora vendrá obligada igualmente a certificar la forma y las circunstancias de su diligenciamiento.

<sup>25</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.13, comentario.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO  
PANEL VII

Edison Burgos Montes  
h/n/c Burgos Heavy  
Equipment Corp.

APELANTE

v.

Gobierno Municipal de  
Yauco

APELADOS

KLAN2015-00090

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:  
JCD2007-1196

Sobre:  
Cobro de  
Dinero; Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Jueza Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BRAU RAMÍREZ

Coincidimos con el Panel en que el Municipio de Yauco incumplió con las Reglas al notificar su apelación con un día de tardanza a la parte apelada. No estamos de acuerdo con que ello requiera la desestimación del recurso.

Al adoptarse la vigente Ley de la Judicatura de 2003, se eliminó el carácter jurisdiccional del término para realizar la notificación. Véase, la Regla 13(B) del Reglamento de este Tribunal; véase, además, para la norma anterior, Colón Morales v. Rivera Morales, 146 D.P.R. 930, 931 (1998). En ese momento, la Asamblea Legislativa dispuso que este Tribunal debía tomar medidas para "reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de ... notificación" y nos ordenó proveer una "oportunidad razonable para la corrección de defectos de ...

notificación que no afecten los derechos de las partes." 4 L.P.R.A. sec. 24w.

Lo que se contempla es que se permita a las partes subsanar su incumplimiento con las normas de notificación de otra manera que no sea la desestimación de sus recursos, siempre que con ello no se afecten los derechos de la parte contraria.

La doctrina reiterada del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre este particular es que las omisiones procesales de las partes ante este Tribunal se castigan en primer lugar mediante la imposición de sanciones económicas y no privándolas de su día en corte. La desestimación sólo se debe utilizar como "último recurso." Pueblo v. Rivera Toro, 173 D.P.R. 137, 145-147 (2008); Fraya v. A.C.T., 162 D.P.R. 182, 195-196 (2003); Vega v. Caribe, G.E., 160 D.P.R. 682, 687 (2003); Salinas v. S.L.G. Alonso, 160 D.P.R. 647, 656 (2003); Román et als. v. Román et als., 158 D.P.R. 163, 169 (2002); Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 D.P.R. 288, 295 (2002); S.L.G. v. Mun. de Guaynabo, 154 D.P.R. 98, 110-111 (2001); Cruz Castro v. Ortiz Montalvo, 154 D.P.R. 47, 53 (2001); Esquilín v. Alcalde Mun. de Carolina, 150 D.P.R. 204, 206-207 (2000); Soc. de Gananciales v. García Robles, 142 D.P.R. 241, 260 (1997); López Rivera v. Rivera Díaz, 141 D.P.R. 194, 199 (1996); Banco Popular v. Pellicier, 140 D.P.R. 45, 49-51 (1996); Santos y otros v. Mun. de Comerío, 140 D.P.R. 12, 16 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la desestimación procede cuando se ha cumplido con un requisito de estricto cumplimiento que "impide u obstaculiza que se le dé curso [al caso] o pueda ser

atendido en los méritos," añadiendo que "el incumplimiento con los demás términos o requisitos de cumplimiento estricto para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, sin justa causa, no conlleva la drástica medida que comprende su desestimación automática." S.L.G. v. Mun. de Guaynabo, 154 D.P.R. a las págs. 109-110.<sup>1</sup>

La postura citada es análoga a la que se aplica a los incumplimientos procesales ante el Tribunal de Primera Instancia. Véase, e.g., Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217, 221-223 (2001); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 814 (1986); véase, además, la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil.

En el Tribunal de Primera Instancia, el término para contestar una demanda o un descubrimiento de prueba es también de cumplimiento estricto. El incumplimiento con este tipo de plazo, sin embargo, no da lugar automáticamente a la desestimación de una reclamación o a la anotación de rebeldía de un demandado. Bajo la Reglas 49.2 y 45.3 de las de Procedimiento Civil los tribunales gozan de facultad para, por causa justificada, relevar a una parte de

---

<sup>1</sup> Existen razones para exigir un cumplimiento más estricto con el término de treinta días para la presentación de un *certiorari* para la revisión de una orden o resolución interlocutoria. Véanse, por ejemplo, García Ramis v. Serrallés, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 657 (1997). La posibilidad de una revisión en estos casos resta estabilidad al proceso y puede dilatar la solución de las controversias. Esto implica, en la práctica, una tendencia a desfavorecer que se extienda el término. Véase, por ejemplo, Zayas v. Royal Ins. Co. of P.R., Inc., 146 D.P.R. 694, 701 (1998) (extensión de tres días cuando se notifica por correo establecida por la Regla 68.3 de las de Procedimiento Civil no aplica al *certiorari*).

Esto no justifica exigir el mismo rigor a todo otro término aplicable al Tribunal de Apelaciones, en particular, al término para la notificación del recurso a las otras partes. Ello es inconsistente con la Ley de la Judicatura que establece que el Tribunal debe permitir que se subsanen los defectos de notificación, si ello no ocasiona perjuicio a la otra parte.

una desestimación o una anotación de rebeldía. Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042, 1054 (1993); Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 293 (1988); Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales, 113 D.P.R. a la pág. 498.

La "causa justificada" a la que se refieren estas Reglas para conceder el relevo no se refiere a que las partes hayan cumplido con el ordenamiento. Al contrario, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil contempla expresamente que se conceda un relevo de sentencia a una parte que ha incurrido en "error", "inadvertencia" o "negligencia".<sup>2</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, cuando una parte cuenta con una buena defensa o causa de acción y conceder el remedio no le ocasiona perjuicio a la parte contraria, constituye un abuso de discreción el denegar el relevo. Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 D.P.R. 500, 507 (1982); J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

La Regla 12.1 del Reglamento de este Tribunal dispone similarmente que, por causa debidamente justificada, deberá el Tribunal de Apelaciones proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes. Al requerir que se permita la corrección de "defectos", está claro que lo que se contempló fue que se permitiera a las partes subsanar su incumplimiento con las normas de nuestro

---

<sup>2</sup> La Regla 49.2 local está basada en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil federal. Bajo la norma federal, procede la concesión de un remedio cuando el abogado ha incumplido con un término debido a su negligencia, Pioneer Investment Services Company v. Brunswick Associates Limited, 507 U.S. 380, 384 (1993) ("excusable neglect" is understood to encompass situations in which the failure to comply with a filing deadline is attributable to negligence").

Reglamento. Siendo similar a las Reglas 49.2 y 45.3 de las de Procedimiento Civil, creemos que la Regla 12.1 de nuestro Reglamento debe interpretarse de manera congruente con aquellas.<sup>3</sup>

En el presente caso, el Municipio no notificó su apelación dentro del término para presentar su recurso, según lo exigido por la Regla 13(B) del Reglamento de este Tribunal, pero subsanó dicho defecto al notificar al día siguiente. Esta dilación de un día no impide que el recurso se perfeccione, porque el término para notificar no es jurisdiccional y porque la parte corrigió el defecto, lo que le permite a la parte contraria defenderse.<sup>4</sup> Aunque el Municipio incumplió con la Regla, ello no ocasiona perjuicio alguno a la parte recurrida.

La sentencia apelada es una que le ordena al Municipio de Yauco pagar una cuantía sustancial de fondos públicos, a pesar de la existencia de irregularidades en el contrato objeto del litigio y de que el Municipio cuenta con defensas válidas contra la reclamación de la parte apelada. No estamos de acuerdo con privar al Municipio de su día en corte. Castigaríamos su incumplimiento con los requisitos de notificación mediante la imposición de una sanción económica.

Aplicar la sanción de la desestimación a todo incumplimiento procesal implica conferirle carácter

---

<sup>3</sup> La Ley no requiere la existencia de causa justificada para permitir la corrección de los defectos, 4 L.P.R.A. sec. 24w.

<sup>4</sup> En Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013) se desestimó el recurso. En ese caso, la parte apelante nunca notificó al Tribunal de Primera Instancia, defecto que no había sido subsanado al recurrirse al Tribunal Supremo, véase, 189 D.P.R. a la pág. 97. Es por ello que el recurso no se perfeccionó.

jurisdiccional a requisitos que no lo tienen<sup>5</sup>, lo que nos parece contrario a la voluntad del Legislador.

Respetuosamente disentimos.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2015.

German J. Brau Ramírez  
Juez de Apelaciones

---

<sup>5</sup>En su ponencia, el Panel sugiere que el término para notificar a una parte contraria de la presentación de una apelación es un requisito jurisdiccional. Hasta donde entendemos, la Regla 13(B) del Reglamento aclara que el término es de estricto cumplimiento, como lo es también el término para la notificación de un *certiorari*, Regla 33(B), y de una revisión administrativa, Regla 58(B). Precisamente, en el 2003, se modificó el carácter jurisdiccional del término, para que se permitiera la corrección de errores, 4 L.P.R.A. sec. 24w.